



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad en lo pertinentemente dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51.

Incidente N° 1 – Querellante: O S d P d l I d V .  
Denunciado: M r Alberto Carlos s/ incidente de incompetencia

CFP 3387/2022/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, en la causa iniciada por denuncia del apoderado de la O S d P d l I d V (O , en orden a la posible comisión de los delitos de administración fraudulenta y falsificación de documento, a raíz de una auditoría interna realizada con respecto a la actuación de quien desde el año 1997 se desempeñaba como tesorero de la entidad, Alberto Carlos M .

Conforme surge de la declinatoria, la auditoría habría informado que entre el 4 de enero de 2016 y el 12 de abril de 2021 –fecha en que M habría sido desvinculado– la obra social habría abonado un total de mil ochocientos siete facturas material o ideológicamente falsas, por la adquisición de bienes que no habrían sido entregados o la contratación de servicios que no habrían sido prestados, lo que habría generado un perjuicio patrimonial a O de alrededor más de cuarenta y dos millones y medio de pesos.

Al ser una persona de extrema confianza para los dirigentes de la obra social, éstos habrían depositado en el imputado el manejo económico y financiero de la entidad, con facultades para disponer de erogaciones periódicas, organizar y ejecutar el pago a proveedores, prestadores y empleados. Así, quien para ese momento ejercía la presidencia de la obra social y debía aprobar los pagos, habría detectado en el marco del desempeño laboral habitual de M que algunas facturas no respondían a las formas o requisitos regulares, o parecían diseñadas de manera casera, además de que

algunos cheques tenían destino incierto o equívoco. Esta circunstancia, además del descubrimiento de pagos irregulares que no habrían podido ser justificados por el imputado, dio lugar a la pesquisa contable por la cual se conoció que durante muchos años M           habría realizado distintas maniobras para apropiarse indebidamente de fondos que debía custodiar en su condición de tesorero.

Entre las operaciones irregulares con facturas falsas se habrían incluido servicios incompatibles con el objeto de la obra social, como transporte en medios distintos de los debidos o prestaciones para afiliados dados de baja previamente, o que no habían sido autorizados, o relativos a pacientes que no las habrían registrado en un período cercano al facturado; también servicios por precios ampliamente mayores a los permitidos según la normativa de la entidad o que no habían sido autorizados por auditoría médica; y otros, como el alquiler de un salón durante la pandemia por Covid 19. Se consignó, a su vez, que algunas de las facturas ideológicamente apócrifas habrían sido emitidas por gran cantidad de proveedores que tendrían relación entre sí, e incluirían sesiones profesionales por precios altos, sin aclaración de su especialidad, del período de prestación ni de los pacientes a quienes habrían sido brindadas, o por una cantidad de sesiones que sería incompatible con el período de prestación allí indicado.

La denuncia también se refirió a casos de facturas emitidas pocos días después del inicio de actividades declarado por el proveedor, o por servicios distintos de aquellos por los que su emisor se encuentra inscripto en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Por otro lado, se sostuvo que M           habría introducido facturas al circuito contable con alteración de controles internos, y que la mayoría de las



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

operaciones habrían sido abonadas con cheques al portador, muchos de los cuales habrían sido emitidos en el periodo investigado y cobrados en efectivo por un cadete de la tesorería o una empleada administrativa de O (pareja del hijo de M , quienes luego habrían entregado el dinero al imputado. A partir de un arqueo efectuado tras su desvinculación, se habría encontrado dinero en efectivo en la caja fuerte de la oficina de M que no tendría razón de estar allí. Otros cheques habrían sido depositados en cuentas bancarias de sociedades comerciales ajenas a los proveedores que figuraban en las facturas y que tampoco tenían vínculo con la obra social.

Tras algunas medidas de investigación, la justicia federal declinó su competencia material al considerar que el caso trataría de maniobras fraudulentas en perjuicio del patrimonio de la obra social y de particulares, sin afectación a las rentas u organismos nacionales. Además, indicó que los documentos cuya falsedad material o ideológica podría atribuírsele a los imputados serían de índole privada, circunstancia que también eximiría a esa jurisdicción de su conocimiento.

La justicia nacional rechazó la declinatoria con fundamento en que los hechos investigados integrarían materias propias del fuero especial, en tanto existirían conductas en infracción al régimen penal tributario. En este sentido, puso de resalto el gran número de facturas que, si bien serían genuinas en su forma, no acreditarían la prestación de un servicio real o la adquisición de algún bien destinado a la entidad. Y concluyó que la presentación de tales documentos ante la ex AFIP habría entorpecido el normal funcionamiento del organismo nacional y el buen servicio de sus empleados, así como también que tal proceder, en el caso, sería inescindible de la administración infiel.

En su resolución de insistencia, el juzgado de origen señaló que más allá de no haber especificado su par nacional en qué figura penal tributaria podría encuadrarse, la hipótesis sobre la presentación ante la ex AFIP de facturas falsas no fue denunciada ni sería suficiente para eludir las reglas de competencia aplicables al hecho principal que se investiga. De esa manera trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte.

A partir de las resoluciones judiciales remitidas se desprende que por intermedio de M la entidad damnificada habría efectuado pagos –en su mayoría a través del libramiento de cheques que luego habrían sido cobrados en efectivo– contra la presentación de facturas apócrifas emitidas por los proveedores indicados en la denuncia.

La resolución del juzgado federal afirma en ese aspecto que, entre las diversas medidas de prueba dispuestas por la fiscalía durante la investigación delegada, figura una solicitud a la agencia de recaudación de copias de tales facturas y la identificación de las conexiones IP realizadas para su emisión, entre el 4 de enero de 2016 y el 12 de abril de 2021. A su vez, el juzgado de instrucción entendió, de acuerdo con lo informado por aquel organismo nacional, que solo los emisores de las facturas ideológicamente falsas le habrían facturado a O en tal período.

Ahora bien, no desconozco que los magistrados participantes en la contienda coinciden en la posible comisión de una administración infiel de los fondos de la obra social que representa el denunciante, y que, en tal sentido, la Corte tiene resuelto que esa conducta no perjudica el patrimonio de la Nación (Fallos: 302:1503; 310:1388 y 320:677), a lo cual cabe agregar que, de momento, no surge en autos la intervención de funcionarios del mismo carácter. Sin embargo, en atención a lo que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

habría informado ARCA en el expediente –según fue referido por el magistrado de instrucción– cabría profundizar la investigación para corroborar o descartar el ingreso al sistema informático de ese organismo nacional de facturaciones ideológicamente falsas o, cuanto menos, cuestionadas en su legitimidad, pues tal circunstancia tiene entidad suficiente para producir un perjuicio directo a su normal funcionamiento y, de comprobarse su realización, justificaría la intervención del fuero de excepción (cf., en lo pertinente, Fallos: 340:891; Competencia n° 119, L. XLVI, “Blanco, Stella Maris s/ estafa” y Competencia CSJ 4/2017/CSI, “Matonti, Luciano s/ estafa”, resueltas el 13 de julio de 2010 y el 31 de octubre de 2017, respectivamente).

Por lo tanto, opino que de momento y más allá de las calificaciones que pudieran atribuirse, corresponde al juzgado federal continuar el trámite de la causa, en tanto las maniobras capaces de afectar el interés nacional integrarían los hechos que habrían perjudicado a la obra social.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025.